



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S. JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO LUIS FERNANDO GARCÍA CORREA
RADICADO	050013103009- 2023-00251-00
ASUNTO	Deniega solicitud de corrección del auto de apremio Deniega solicitud de aclaración del auto que da orden de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud de la parte demandante de corregir el **literal a)** de los **numerales tercero, cuarto y quinto** de la parte resolutive del auto que libró orden de apremio, por cuanto no se incurre en error alguno de los que trata el art. 286 del C. general del Proceso:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (..)"

Y, es que, los valores allí indicados en el auto, son los que se encuentran expresos de forma clara en cada pagaré base de recaudo, cuyo pago se ordenó conforme a la literalidad de cada instrumento cartular y con estricta observancia **del control de legalidad** previsto en el artículo 430 del Régimen Adjetivo. Lo que tampoco afecta la obligación crediticia allí incorporada, en títulos valores que son autónomos al negocio causal que los origina. Corresponde pues, la orden de liquidar los intereses moratorios, señalados en el **literal b) de los numerales tercero, cuarto y quinto** de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, al capital sin los intereses remuneratorios, moratorios y gastos que se causaron a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo expuesto y pedido por la parte en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio. Luego no se incurre en error por omisión o cambio de palabras, menos aritmético.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En lo que respecta a la solicitud de complementación del auto que libró orden de apremio, es decir, **adición**, por cuanto en el numeral segundo de la parte resolutive, tampoco es procedente.

Dice la norma que regula sobre el particular:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Para el que nos ocupa, el juzgado se pronunció respecto de la segunda pretensión, en la que textualmente el demandante solicitó ordenar el pago de los cánones y componentes financieros que se sigan causando hasta la fecha de pago de la obligación del contrato de leasing No.180-120001¹. Por consiguiente, no existe omisión alguna en tomar la decisión sobre la pretensión, dando lugar a denegar esa solicitud.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

Firmado Por:

¹ Ver folio digital No.04 archivo 03.

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b60800fc7d3ae1fe058aab08c9ab3829689149a34537bf0b4d572eb4ba807**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>